



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

**SD/AED**

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 137058; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°20 - LA PLATA**

**GOÑI JORGE DARIO S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Llega apelada a esta instancia revisora la resolución de fecha 18 de abril de 2024 en cuanto desestimó el pedido de prueba pericial caligráfica anticipada por falta de mención en el escrito de demanda de los motivos que justifiquen su procedencia.

2. El recurso fue interpuesto de modo subsidiario por la parte actora en escrito de fecha 22 de abril de 2024, remedio concedido en providencia del día siguiente.

Se agravia la parte recurrente del rechazo impuesto, al que considera fundado en una errónea interpretación de la jueza de grado en relación a su pretensión, toda vez que -alega- no es el objeto reclamado una medida de prueba anticipada del art. 326 del C.P.C.C. (tal el fundamento de la sentencia apelada) sino una diligencia preliminar del art. 323 de dicho código. En tal sentido, advierte que, ninguna razón de urgencia fue -ni debió ser- invocada en el escrito postulatorio ya que ello no resulta requisito de las diligencias preliminares como la solicitada.

Explica que, la finalidad de la medida pedida resulta verificar y asegurar el objeto del juicio y la legitimación pasiva de quien pretende demandar y en dicho contexto solicita la prueba caligráfica más no con alcance de prueba anticipada.

Finalmente, pone de manifiesto que la enumeración del art. 323 del C.P.C.C. no es taxativa sino meramente enunciativa siendo

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

deber de los Magistrados evaluar cada caso con un criterio amplio de admisión. Cita doctrina y jurisprudencia.

En razón de ello, pide se revoque la sentencia apelada.

**3. Tratamiento del recurso.**

3.1. Las diligencias preliminares comprenden las medidas preparatorias del juicio (art. 323 C.P.C.C.) y la producción de pruebas anticipadas (art. 326 C.P.C.C.). Unas y otras son previas a la promoción del proceso. Las primeras tienden, en general, a la obtención de informaciones que son indispensables para la ulterior constitución regular y válida de la contienda, cuando su conocimiento no puede ser adquirido por otros medios; las segundas apuntan más bien al aseguramiento preventivo de pruebas que puede estimarse fundadamente que podrían resultar de producción imposible o infructuosa en la etapa correspondiente.

Reflexionando sobre el primer supuesto, que es el que nos ocupa por tratarse en concreto del objeto de la pretensión de la parte peticionante (art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.), antes de iniciarse un proceso de conocimiento, es probable que el actor necesite la reunión de algunos elementos, sin los cuales le resulte imposible o muy dificultoso ingresar en un litigio. Y, a fin de resguardar ese legítimo derecho, nuestro ordenamiento prevé la posibilidad de solicitar que se practique una serie de diligencias que el Código denomina "preliminares" (art. 323, C.P.C.C.). Su propósito es asegurar, a las partes, la posibilidad de plantear sus alegaciones en forma más precisa y eficaz. Apuntan a ir despejando ciertos obstáculos en forma previa con la finalidad de que luego el proceso pueda desarrollarse regularmente, o que resulten imprescindibles para emplazar correctamente la demanda. En este contexto, las diligencias preliminares (que comprenden las medidas preparatorias del juicio) en general tienden a la obtención de informaciones que son indispensables para la "ulterior" constitución regular y válida de la contienda, cuando su conocimiento no puede ser adquirido por otros medios.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

También corresponde señalar, atento las particulares circunstancias en debate, que si bien las medidas preparatorias enumeradas en el art. 323 del C.P.C.C. no resultan de carácter taxativas sino meramente enunciativa, los jueces deben meritarse su procedencia con un criterio amplio, aunque coherente con el respeto de sus fines y contención de abusos. Debe apreciarse su procedencia en orden al objeto del proceso que se pretende promover y su necesidad, conforme a la idoneidad y precisión de las pretensiones que podrán articularse en la demanda, respetando siempre la finalidad del instituto y procurando evitar desnaturalizar su esencia.

3.2. En razón de lo expuesto, resultando requisito de admisibilidad de las medidas preparatorias que se vinculen con un juicio posterior de conocimiento (art. 323 del C.P.C.C.) y no encontrándose previstas a los fines de promover un proceso ejecutivo como en el caso se pretende (v. demanda 5 de febrero de 2024), corresponde -sin más- su rechazo.

En consecuencia, deberá ocurrirse por la vía prevista en el art. 523 y siguientes del C.P.C.C.

4. Costas de Cámara a la parte recurrente vencida (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

**POR ELLO**, se rechaza el recurso de apelación y se imponen las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.  
**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

20217155968@notificaciones.scba.gov.ar

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 20217155968@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 14/05/2024 07:51:25 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/05/2024 09:19:51 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ



245200214027958073

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 14/05/2024 09:31:24 hs.  
bajo el número RR-208-2024 por TAVASCI JULIANA.